



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: NICANOR ENRIQUE MONTERO HERNÁNDEZ.

INTERESADOS: RAFAEL GUILLERMO MONTERO ARIAS y OTROS.

RAD: 20001-31-10-003-2020-00298-00.

Procede el despacho a rechazar de plano la demanda de sucesión intestada promovida mediante apoderado judicial por RAFAEL GUILLERMO MONTERO ARIAS y OTROS.

ANTECEDENTES

Se presenta ante este despacho demanda de sucesión intestada donde se estima el avalúo catastral del único bien relicto en el 2020, en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$120.448.000).

CONSIDERACIONES

Planteamiento del problema jurídico.

¿Es competente este Juzgado Tercero de Familia, para conocer de la acción judicial de sucesión intestada, cuando la estimación del valor de los bienes relictos se encuentra ubicada como de menor cuantía?

La respuesta al problema jurídico planteado, es negativa.

El artículo 22-9- C. G. del P., preceptúa:

“Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía,...”

El artículo 18-4 *ibídem.*, señala:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía,...”

Por su parte el inciso 3 artículos 25 *ejusdem*, expresa:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

El artículo 26-5 C. G. del P., establece:

“La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

CASO CONCRETO.

En la demanda que nos ocupa, el apoderado judicial de los interesados estima la cuantía del único bien relicto en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$120.448.000), como se aprecia en el avalúo catastral de 7 de diciembre de 2020 aportado, entonces, si la menor cuantía se encuentra establecida en 150 smlmv, y el salario mínimo está en \$877.803 mensual, ello da como resultado \$131'670.450; en consecuencia, es indudable que la competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, Cesar, lugar señalado como último domicilio del causante.

Bueno es precisar, que las demandas no se presentan por el deseo o el arbitrio del demandante sino que la ley establece unas competencias, las cuales son asignadas a los jueces respectivos; y es precisamente el funcionario que resulte destinado para ello quien debe adelantar la respectiva causa judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Sucesión intestada del causante NICANOR ENRIQUE MONTERO HERNÁNDEZ,

presentada mediante apoderado judicial por RAFAEL GUILLERMO MONTERO ARIAS y OTROS.

SEGUNDO: Remitir por competencia la demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, Cesar, para su estudio y tramite. Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a73695dac5cdd0a3fec06580628a6f9d405363d6595a2ed55676726de216798a

Documento generado en 15/12/2020 09:46:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**